



Rad. 2021-00052

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal, instaurado por Isabel Barros Méndez y Luz Divina Montenegro Barros, en contra de Alliaz Seguros S., Sistema Integral de Transporte Urbano S.A. “Sistur S.A.”, Cooperativa de Transportes de Villa Andalucía, Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez, informándole que el extremo demandante aporta constancia de notificación de Cootrasan.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 2 de agosto de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito presentado por el extremo demandante para acreditar la notificación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA “COOTRASAN”, se evidencia que no se aportó acuse de recibido de la misma o constancia de entrega del correo, el cual resulta sustancial a efectos de tener por debidamente notificado al demandado y verificar si expiró o no el término de ley.

No es desconocido para este juzgado que el envío del correo electrónico pudo ser recibido por la demandada, no obstante es menester acompañar las evidencias del caso, por ello el decreto legislativo 806 de 2020 señala que para los fines específicos de la norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

En el contexto que viene decantado, se estima ineficaz la notificación y se le advierte al actor que, de ser el caso, bien puede apoyarse en las empresas de mensajería de correo certificado a través del servicio de mensaje electrónico que permite dicha opción, o de cualquier medio que resulte idóneo para acreditar lo requerido por la norma.



Ahora bien, considerando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAVIER CÓRDOBA BREBBIA, por no haber sido posible su ubicación en la dirección física con la que cuenta, por lo que verificada la situación expuesta con los documentos puestos de presente por el profesional del derecho y en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá al emplazamiento pretendido en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requiérase a la demandante, para que agote nuevamente la notificación a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA “COOTRASAN”, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese emplazar al señor JAVIER CÓRDOBA BRIEBBA, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f255016a843ed2fb029153b15d9104a5515de46269b61ff0f1981e5fd12cc24

Documento generado en 02/08/2021 04:04:44 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

